TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2021-0013-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la "Fundación Cultural Mundos Opuestos", domiciliada en el cantón y provincia de Loja 3

MINISTERIO DE GOBIERNO:

0053 Otórguese el grado de Coroneles de Policía de E.M. a la Teniente Coronel de Policía Pérez Gutiérrez Angelita del Rosario y otra 6

SECRETARÍA DEL DEPORTE:

0304 Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica al Club Deportivo Básico Barrial "Deportivo Aguilas", domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha 10

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-2021-003 Autorícese la implementación del Instructivo para la aplicación del examen de acceso a la educación superior 26

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0005-R Modifíquese la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Nº 273 de 24 de agosto de 2020 .. 44

Año II - Nº 398 - 54 páginas
Quito, jueves 25 de febrero de 2021

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

O-M-GADM-016-2020 Cantón Balzar: Que reforma a la Ordenanza que regula el proceso de legalización de bienes mostrencos ubicados en el área urbana, zonas de expansión urbana y centros poblados 50

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2021-0013-A

SR. LCDO. JULIO FERNANDO BUENO ARÉVALO
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)."*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 377 de la Constitución de la República, establece: *"El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales."*;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...)."*;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes."*;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)."*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *"Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el*

conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *"De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias."*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*;

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres."*;

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *"Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento."*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1225 de 22 de enero de 2021, se designa al licenciado Julio Fernando Bueno Arévalo como Ministro de Cultura y Patrimonio;

Que mediante comunicación recibida el 6 de enero de 2021 (trámite Nro. MCYP-DGA-2021-0018-EXT), el señor Jorge Israel Jiménez Quezada, debidamente autorizado por la "Fundación Cultural Mundos Opuestos", solicita a esta Cartera de Estado la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización social en formación antes citada;

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGJ-2021-0086-M de 8 de febrero de 2021, la Coordinación General Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la "Fundación Cultural Mundos Opuestos";

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, al Ministro le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la "Fundación Cultural Mundos Opuestos", domiciliada en el cantón Loja de la provincia de Loja. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
Jiménez Quezada Carlos Israel	ecuatoriana	1105593790
Jiménez Quezada Jorge Israel	ecuatoriana	1105593840

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. LCDO. JULIO FERNANDO BUENO ARÉVALO
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Firmado electrónicamente por:
JULIO FERNANDO BUENO AREVALO

Acuerdo Ministerial No. 0053

Patricio Giovanny Pazmiño Castillo
MINISTRO DE GOBIERNO

Considerando:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que*: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";*

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: *"(...) La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional";*

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)"*;

Que el inciso primero del artículo 163 de la norma suprema consagra que: *"La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que el artículo 59 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 21 de junio de 2017, expresa que: *"La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación. Estará integrada por servidoras y servidores policiales (...)";*

Que el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que: "*Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional";*

Que el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que: "*El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)";*

Que el artículo 91 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone que: *"La carrera policial constituye un sistema mediante el cual se regula el ingreso, selección, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia de los servidores o servidoras que lo integran. Se desarrollará en los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia antidelincuencial. La carrera policial constituye una profesión dentro del servicio público";*

Que el artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que: *"Los ascensos se conferirán grado por grado. Los grados de generales serán otorgados mediante decreto ejecutivo. Los grados de coronel, teniente coronel y mayor, serán otorgados mediante acuerdos expedidos por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Todos los demás grados de servidoras o servidores policiales directivos y policiales técnicos operativos serán conferidos a través de resolución del Comandante General de la Policía Nacional, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código. El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través del órgano competente previo informe del Consejo de Generales, sustanciará y calificará el otorgamiento de los grados de generales, coroneles, tenientes coroneles y mayores. Para los demás grados el proceso de ascenso lo sustanciará y calificará el Consejo de Generales con el apoyo de los componentes correspondientes de la Policía Nacional (...)";*

Que el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que: *"El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Encontrarse en servicio activo; 2. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de desempeño en el grado que ocupa, servicio en componentes y años de permanencia. La valoración de este requisito se realizará en cada grado; 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento; 5. Presentar la declaración juramentada de sus bienes; 6. No haber sido sancionado o sancionada por faltas muy graves o en dos ocasiones por faltas graves; y, 7. Los demás que se establezcan en el reglamento que para el efecto emita el ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)";*

Que el artículo 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ordena que: *"El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público determinará anualmente el orgánico numérico de personal que la institución requiere para cada uno de los grados policiales, tomando en cuenta lo previsto en el reglamento y planificación que emitirá con relación a los niveles de gestión y cargos. El ascenso procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica. De forma excepcional, por necesidades institucionales de servicio y de forma justificada, se admitirá una mayor cantidad en el número de ascensos (...)";*

Que el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: *"(...) El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...)";*

Que mediante Resolución No. 2020-020-CsG-PN de 27 de enero del 2020, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió: *"1.- APROBAR la METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN DE ASCENSO DE LAS Y LOS SERVIDORES POLICIALES DE NIVEL DIRECTIVO.";*

Que con oficio No. 2020-2073-CsG-PN se comunica a la titular del despacho del Ministerio de Gobierno, que con Resolución No. 2020-0157-CsG-PN de 10 de junio del 2020, se ha resuelto iniciar el proceso de calificación para el ascenso "al grado de Coronel de Policía de E.M., de las siguientes señoras Tenientes Coroneles de Policía de E.M., pertenecientes a la SEXTA PROMOCIÓN DE OFICIALES DE JUSTICIA, (…)";

Que mediante informe No. 2020-021-CsG-PN de 14 de septiembre del 2020, el Presidente del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional remite a la señora Ministra de Gobierno, la documentación sobre el cumplimiento de requisitos estipulados en el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, incluidas las notas de concepto y notas finales de calificación obtenidas dentro del proceso de ascenso al inmediato grado superior de las señoras Tenientes Coroneles de E.M. pertenecientes a la SEXTA Promoción de oficiales de justicia, quienes con fecha 19 de septiembre del 2020, cumplirán el tiempo de permanencia en el grado;

Que con oficio No. 2020-964-CG-PC-DP, de 2 de julio del 2020, suscrito por el Jefe de presupuesto y Analista de presupuesto de la Jefatura Financiera de la Comandancia de Policía Planta Central, se informa que existe disponibilidad presupuestaria en el GRUPO 510000 "GASTOS EN PERSONAL", para ascender al grado inmediato superior a las señoras Tenientes Coroneles de Policía de E.M. pertenecientes a la Sexta Promoción de oficiales de justicia;

Que con Acuerdo Ministerial No. 0308 del 3 de junio del 2020, la Ministra de Gobierno aprobó la Estructura para el orgánico 2020 de la Policía Nacional, instrumento técnico que determina las vacantes orgánicas que requiere la planificación del servicio de la Policía Nacional; y que sobre dicha base la Dirección general de personal de la Policía Nacional, ha señalado la existencia de las vacantes para el ascenso al grado de Coroneles de E.M., de las servidoras policiales pertenecientes a la Sexta promoción de oficiales de Justicia de la Policía Nacional;

Que como consta del Informe No. 2020-021-CsG-PN de 14 de septiembre del 2020, vía correo electrónico fueron notificados los "Formularios de recopilación de datos preliminares", mediante oficios numerados cronológicamente del 2020-2885-CsG-PN y 2020-2886-CsG-PN de 21 de agosto del 2020; en relación a dichas notificaciones no se han recibido reclamos ni observaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo N. 1196 de 24 de noviembre de 2020 el Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador designa al señor Patricio Giovanny Pazmiño cómo Ministro de Gobierno, ejecutando desde tal designación las acciones encaminadas a la formalización de tales actos

Que una vez que las servidoras policiales Tenientes Coroneles de E.M., pertenecientes a la Sexta Promoción de oficiales de Justicia de la Policía Nacional, han cumplido los requisitos generales y específicos, incluidas las pruebas de confianza, y así ha sido validado e informado a la señora Ministra de Gobierno por el Presidente del Consejo de Generales; y en razón de que el fortalecimiento institucional requiere como uno de sus propósitos fundamentales, la promoción del talento humano que haya obtenido los mejores resultados en el proceso de evaluación de ascenso, como lo demuestra la determinación técnica constante en la lista de clasificación por rangos, **apreciándose que han cumplido con lo establecido en el Art. 94 numeral 4, de conformidad a**

lo establecido en el Reglamento" del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; el 19 de septiembre del 2020;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias,

ACUERDA

Artículo 1.- **Otorgar** con **fecha 19 de septiembre del 2020,** el grado de **Coroneles de Policía de E.M. de Justicia**, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, a las siguientes Tenientes Coroneles de Policía pertenecientes a la Sexta promoción de oficiales de Justicia, de acuerdo al siguiente detalle:

Antigüedad	Documento de identificación	Apellidos y nombres	Nota final de ascenso
1	0501373492	PEREZ GUTIERREZ ANGELITA DEL ROSARIO	18,5115
2	0907717748	CUENCA VELASQUEZ GLADYS PETITA	18,2395

Artículo 2.- De la ejecución de este Acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General, encárguese el Comandante General de la Policía Nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito DM, el 31 de diciembre del 2020

Firmado electrónicamente por:
PATRICIO GIOVANNY PAZMINO CASTILLO

Patricio Giovanny Pazmiño Castillo
MINISTRO DE GOBIERNO

Firmado electrónicamente por:
BYRON ALFONSO VALLEJO MARTINEZ

Byron Vallejo Martínez
General de Distrito
SUBSECRETARIO DE POLICÍA

ACUERDO Nro. 0304

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)*";

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.";*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.";

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: "*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*
1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (…)";

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…)*";

QUE, de acuerdo con el artículo 14, literal l), del mismo cuerpo normativo, es una función y atribución del Ministerio "*Ejercer la competencia exclusiva para la*

creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)";

QUE, el literal a) del artículo 17 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que forman parte del sistema deportivo ecuatoriano, entre otros los Clubes Deportivos Básicos para el deporte barrial, parroquial y comunitario;

QUE, de acuerdo al literal a) del artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, consta el Club Deportivo Básico dentro de la estructura del deporte barrial y parroquial;

QUE, dentro del cuerpo legal antes mencionado el artículo 99 señala que "*Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (…)*"; y, para obtener la personería jurídica deberá cumplir con los requisitos que establece este artículo y los establecidos en el artículo 29 de Reglamento General a la Ley;

QUE, el inciso primero del artículo 63 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece los requisitos para la aprobación de los Estatutos, reformas de estatutos y registros de directorio;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: "*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…)*";

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: "*De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*";

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: "*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (…)*";

QUE, el artículo 33 del Acuerdo Ministerial 694-A de 01 de diciembre de 2016 denominado: "*INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS, OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA; REGISTRO DE DIRECTORIO; Y LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE REGISTRO PARA ORGANISMOS*

DEPORTIVOS-SODE-.", especifica que se ejecutaran procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior, por lo cual el Área Administrativa competente de la Secretaria del Deporte emitirá el certificado de "Organización Deportiva Activa", para poder verificar que la organización deportiva se encuentre en actividad;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, "*transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera*";

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: "*La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.*";

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: "*Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte*";

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibidem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, suscribe el *"Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaria del Deporte";*

QUE, el artículo 2 literal f) numeral 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la *Subsecretaria de Deporte y Actividad Física* la atribución de suscribir: *"Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito (…) 11) Clubes Deportivos Básicos: Barrial, Parroquial y Comunitario (…)"* ;

QUE*,* mediante Acción de Personal Nro. 412742 de 19 de agosto de 2019, se nombra al Abogado Flavio Israel Verdugo Ormaza, como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo del 2020, el Presidente de la República del Ecuador, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, dispuso el estado de excepción en todo el territorio nacional, considerando la declaratoria de pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

QUE, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo del 2020, dispone *"SE SUSPENDE la jornada presencial de trabajo (…) Para el efecto los trabajadores y servidores públicos si la actividad se los permite podrán acogerse al teletrabajo (…)"*

QUE, para el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Presidente de la República en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo del 2020, al verse obstaculizada la capacidad de gestión respecto a los procedimientos administrativos; esta Cartera de Estado ha visto la necesidad de implementar la ventanilla virtual de atención ciudadana, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, garantizando el acceso al servicio público, salvaguardando la salud y la integridad ciudadana;

QUE, mediante oficio s/n, ingresado a esta Cartera de Estado mediante correo electrónico de atención ciudadana y remitido a la Dirección de Asuntos Deportivos, mediante Memorando Nro. SD-DA-2020-1085, de fecha 29 de abril de 2020, por medio del cual el señor Mora Peralta Narciso Tadeo, en calidad de presidente provisional del **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL "DEPORTIVO AGUILAS"**, solicita se apruebe el estatuto y se otorgue personería jurídica a la Organización Deportiva mencionada;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-0546, de fecha 06 de mayo de 2020, el señor Cesar Andrés Núñez Caviedes, Abogado de la Dirección de Asuntos Deportivos de esta Cartera de Estado, emite informe jurídico favorable para aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica al **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL "DEPORTIVO AGUILAS"**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica al **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL "DEPORTIVO AGUILAS"**, con domicilio y sede en la parroquia de Guamaní, en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República; bajo el siguiente texto:

"ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL "DEPORTIVO AGUILAS"

TÍTULO I
CONSTITUCION, SEDE Y OBJETIVOS

Art. 1.- El **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL "DEPORTIVO AGUILAS"**, tiene su domicilio y sede en la parroquia de Guamaní, cantón Quito, provincia de Pichincha. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro con finalidad social y pública, de carácter recreacional, ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial, se rige por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y demás normativa conexa.

Art. 2.- Estará constituido por un mínimo de 15 socios que hubieren suscrito el acta de constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el directorio.

Art. 3.- El club deportivo tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus asociados podrá ser ilimitado.

Art. 4.- Los fines de la entidad son los siguientes:

a. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y la comunidad;
b. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre sus miembros;
c. Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el club por resolución de sus directivos o de las autoridades deportivas superiores;
d. Mantener y fomentar las relaciones deportivas de la entidad en concordancia con otras similares; y,
e. Las demás que permitan al club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para mejor cumplimiento de sus fines el club tendrá las siguientes atribuciones:

a. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito, público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales; y,
b. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias.

TÍTULO II
DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

a. Fundadores y Activos. - Serán aquellos que suscribieron el acta de constitución y aquellos que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por la asamblea;
b. Honorarios. - Son las personas ecuatorianas o extranjeras declaradas tales por la asamblea general han pedido del directorio en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del club. Los socios honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz; y,
c. Vitalicios. - Son aquellas personas que, habiendo suscrito el acta de constitución del club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que en este lapso se han

destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la asamblea general.

Art. 7.- Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar, y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Art. 9.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios activos y vitalicios, los siguientes:

a. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
b. Elegir y ser elegido;
c. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;
d. Intervenir directa y activamente en la vida del club; y,
e. Recibir los informes periódicos que rinda el directorio sobre la administración del club, con relación a las labores que ésta desarrollo y su situación financiera

Art. 10.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES ACTIVOS. - Son deberes de éstos los siguientes:

a. Cumplir estrictamente las disposiciones de este estatuto, reglamento interno del club y las disposiciones y resoluciones de la asamblea general y del directorio;
b. Concurrir a las asambleas generales para las que fueren convocados;
c. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la asamblea general, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
d. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
e. Velar por el prestigio del club en todo lugar;
f. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del club, siempre que fueren requeridos; y,
g. Todos los demás que se desprendieran del contenido del estatuto y reglamento interno del club.

Art. 11.- Los derechos y deberes de los socios honorarios se determinarán y se regirán por el presente estatuto y su reglamento interno.

Art. 12.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS. -

a. Actuar en contrario de lo previsto en este estatuto y reglamento, de las resoluciones de la asamblea general y del directorio, y de los objetivos del club;
b. Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
c. No acatar las disposiciones y resoluciones de la asamblea general del directorio; y,
d. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 13.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - La calidad de socio activo se pierde:

a. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del club, a pesar de ser requerido;
b. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
d. Por suspensión definitiva;
e. Renuncia por escrito a su calidad de socio;
f. Por fallecimiento;
g. Por expulsión; y,
h. Por las demás causas que se determine en los reglamentos internos.

Art. 14.- El carácter de socio puede suspenderse de manera temporal por las siguientes razones:

a. Por falta de pago de tres o más cuotas fijadas por la asamblea general o por el directorio;
b. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
c. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias; eventos deportivos y en escenarios deportivos;
d. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
e. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el club;
f. Por realizar actos que impliquen desacatos a la autoridad;
g. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,
h. Las demás contempladas en la ley, el estatuto y en el reglamento interno.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal es de un año.

TÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO INTERNO

Art. 15.- La vida y actividad del club serán dirigidas y reglamentadas por la asamblea general, por el directorio y por las comisiones nombradas de conformidad con el estatuto y reglamento interno respectivo.

CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 16.- La asamblea general constituye el máximo organismo de la institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Art. 17.- La asamblea general será ordinaria y extraordinaria. La asamblea general ordinaria se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria hecha por el directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del club; en caso de segunda convocatoria podrá sesionar con el número de asistentes presentes al momento.

La asamblea general extraordinaria se reunirá cualquier día del año previa convocatoria del presidente del club o ha pedido escrito de por lo menos la tercera parte de los socios y en ella no se tratarán más asuntos que aquellos que consten en la convocatoria.

Art. 18.- Toda convocatoria para asamblea general podrá realizarse:

a. De forma personal mediante comunicación escrita debidamente recibida;
b. Por medios de comunicación masiva, sea prensa, radio o televisión; y,
c. Por medios electrónicos a la dirección que el socio haya registrado en la Secretaría del club.

Las convocatorias para las asambleas generales se harán con antelación mínima de siete (7) días y en ella se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea. La convocatoria será suscrita por el presidente y secretario del club de forma conjunta.

Art. 19.- En todo caso se subrogará de la siguiente manera:

a. En caso de renuncia o ausencia definitiva del presidente lo subrogará el vicepresidente; al vicepresidente lo subrogará el primer vocal; y en el mismo orden actuarán el segundo y tercer vocal; y,
b. En caso de renuncia o ausencia definitiva del secretario o tesorero lo subrogará el primer vocal; y al primer vocal lo subrogará el segundo vocal; y en el mismo orden actuará el tercer vocal.

Art. 20.- Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos.

Art. 21.- Las votaciones podrán ser directas o secretas. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente por voto público o razonado.

Art. 22.- Son atribuciones de la asamblea:

a. Elegir por votación directa o secreta al presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
b. Aprobar la afiliación o desafiliación del club a cualquier liga deportiva barrial o parroquial, o semejantes, y nombrar a sus delegados para tal efecto;
c. Interpretar el estatuto y reglamento con los que funcionará el club;
d. Conocer y dictaminar sobre los informes del presidente, el tesorero y las comisiones;
e. Aprobar los reglamentos formulados por el directorio.
f. Reformar el estatuto y reglamento;
g. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
h. Aprobar el reglamento de gastos e inversiones;
i. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios presentados por el directorio;
j. Aprobar el presupuesto anual de la Institución;
k. Autorizar la participación de personas jurídicas en el directorio del club, conforme lo prevé el Art. 54 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y,
l. Las demás que se desprendieran del contenido del presente estatuto.

CAPÍTULO II
DEL DIRECTORIO

Art. 23.- El directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la institución. Serán elegidos para un periodo de **CUATRO AÑOS** y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

El síndico, el médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del club serán designados por el directorio.

Art. 24.- Los miembros del directorio serán elegidos por la asamblea general de socios del club, la votación podrá ser directa o secreta. El procedimiento de elecciones y designación se determinará en el reglamento interno que para tal efecto se dicte.

En caso de renuncia o ausencia definitiva de todos los miembros del directorio, la asamblea general se auto convocará de forma inmediata y será presidida por un director de asamblea elegido en el mismo momento. Instalada la asamblea los socios mediante votación elegirán a todos los miembros del directorio, dicho directorio será elegido para un nuevo periodo, debiendo observarse lo establecido en el artículo 23 de este estatuto.

Los criterios para determinar la ausencia definitiva se determinarán en el reglamento Interno que para tal efecto se dicte.

Art. 25.- Cuatro miembros del directorio constituyen el quórum reglamentario.

Art. 26.- Las decisiones y/o resoluciones del directorio se las tomarán por mayoría simple de los votos de los integrantes que quedaren al momento de votar. El presidente tendrá voto dirimente.

Art. 27.- El directorio sesionará por lo menos una vez al mes. De igual manera podrá sesionar cuando sea convocado por el presidente o en su ausencia por el vicepresidente, o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

Art. 28.- El directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearen ingresar al club.

Art. 29.- El directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del presidente.

Art. 30.- Son funciones del directorio:

- **a.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y del reglamento, así como las resoluciones de la asamblea general y del directorio;
- **b.** Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;
- **c.** Elaborar y presentar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la asamblea general ordinaria;
- **d.** Llenar interinamente las vacantes producidas en el directorio hasta la instalación de la asamblea general;
- **e.** Designar las comisiones necesarias;

f. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y estatutarias en todo caso dando el derecho a la defensa;
g. Presentar a consideración de la asamblea general la lista de los candidatos a socios honorarios;
h. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: síndico, médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del club;
i. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del club, cuando lo estime conveniente;
j. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este estatuto, hasta que conozca y resuelva la asamblea general;
k. Nombrar los empleados del club que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y señalarles sus obligaciones y remuneraciones;
l. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de reglamento interno del club para la aprobación de la asamblea general;
m. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al reglamento aprobado por la asamblea general;
n. Presentar a la asamblea general para su aprobación, la proforma presupuestaria para ese año; y
o. Todas las demás que le asigne este estatuto, reglamento y la asamblea general.

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES

Art. 31.- El directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del club, en especial las de:

a. Finanzas, presupuesto y fiscalización;
b. Deporte;
c. Educación, prensa y propaganda; y,
d. Relaciones públicas.

Art. 32.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará un presidente y un secretario:

Art. 33.- Corresponde a las comisiones las siguientes responsabilidades:

a. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
b. Informar por escrito al directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
c. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del directorio; y,
d. Las demás que le asigne este estatuto, el reglamento, el directorio y la asamblea general.

CAPÍTULO IV
INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

Art. 34.- El directorio del club estará integrado por: PRESIDENTE/A, VICEPRESIDENTE/A, SECRETARIO/A, TESORERO/A, TRES VOCALES PRINCIPALES y TRES VOCALES SUPLENTES.

SECCIÓN I
DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 35.- El presidente y el vicepresidente del club deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización.

Art. 36.- Son deberes y atribuciones del presidente:

a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño del cargo;
b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del club;
c. Presidir las sesiones de la asamblea general y del directorio;
d. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la entidad;
e. Vigilar el movimiento económico y técnico del club;
f. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al reglamento aprobado por la asamblea;
g. Presentar a las asambleas generales ordinarias los informes de labores del directorio; y,
h. Las demás que se asigne el estatuto, el reglamento, la asamblea general y el directorio.

Art. 37.- El vicepresidente hará las veces de presidente en los casos de ausencia temporal de éste y en los de ausencia definitiva asumirá la presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 38.- En caso de ausencia o impedimento del vicepresidente hará sus veces los vocales principales en el orden de su elección.

SECCIÓN II
DEL SECRETARIO

Art. 39.- Son funciones del secretario:

a. Actuar como tal en las sesiones de la asamblea general y del directorio, y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del presidente y del secretario del club;
b. Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general, del directorio y otros que a su juicio creyere convenientes. Llevará igualmente el libro registro de socios;
c. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del club;
d. Llevar el archivo del club y su inventario de bienes;
e. Suscribir junto con el presidente las actas respectivas;
f. Publicar los avisos que disponga la presidencia, la asamblea general, el directorio y las comisiones;
g. Conceder copias certificadas de los documentos del club, previa autorización del directorio y/o el presidente;
h. Facilitar al directorio los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
i. Informar a los socios de las disposiciones de la asamblea general, del directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
j. Los demás que asignen este estatuto, el reglamento, la asamblea general, el directorio, las comisiones y el presidente.

SECCIÓN III
DEL TESORERO

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del tesorero de la entidad:

a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño del cargo;
b. Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
c. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del club;
d. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del directorio, de la asamblea general y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
e. Presentar al directorio el estado de caja y balance económico del club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
f. Realizar los registros de la contabilidad para que se encuentre al día y hacer las observaciones que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de los asuntos contables;
g. Sugerir al directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del club; y,
h. Los demás que asigne el estatuto, el reglamento, la asamblea general, el directorio, las comisiones y el presidente.

Art. 41.- El tesorero tendrá a su cargo el manejo de los fondos del club y será responsable de los gastos e inversiones que realice. El presidente del club será responsable solidario sobre el manejo de los fondos del club, así como de los gastos e inversiones que se realicen.

SECCIÓN IV
DE LOS VOCALES

Art. 42.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

a. Concurrir puntualmente a las sesiones del directorio y asamblea general;
b. Cumplir las comisiones que les designe el directorio o el presidente;
c. Reemplazar al presidente o vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,
d. Las demás que se señalen en este estatuto y reglamento.

TÍTULO IV
DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 43.- Son fondos y pertenencias del club los ingresos ordinarios y extraordinarios que le correspondan por los siguientes conceptos:

a. Derechos de afiliación;
b. Producto de taquilla, rifas y cuotas extraordinarias;
c. Cuotas mensuales pagadas por los socios;
d. Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro; y,
e. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad en forma lícita

Los ingresos ordinarios se determinarán en el reglamento interno y los ingresos extraordinarios se definirán por decisión de la asamblea.

TÍTULO V
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 44.- DISOLUCIÓN. - El club podrá disolverse por voluntad de la asamblea o por decisión de la Secretaría del Deporte cuando incurra en las siguientes causas:

a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
b. Por comprometer la seguridad a los intereses del Estado, o por contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regularización;
c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución; y,
d. Por las demás que se establezcan en la Leyes.

Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de socios, el club comunicará de este hecho a la Secretaría del Deporte, adjuntando copias certificadas de estas actas y la conformación de un comité de liquidación constituido por tres personas.

Los bienes que conformen el acervo líquido del club serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las del club.

En caso de disolución los miembros del club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

TÍTULO VI
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 45.- Todos los conflictos internos que surjan entre socios, los órganos del club, o entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible se procederá de la siguiente manera:

a. Los conflictos que surjan entre socios del club se someterán a la resolución del directorio;
b. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del club, o entre sí, serán resueltos por la asamblea general convocada exclusivamente con este fin; y,
c. Las resoluciones de los órganos del club serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Art. 46.- Como medios alternativos de solución de controversias, los socios podrán acudir a los centros de mediación y arbitraje existentes en el cantón de domicilio del club, debiendo aceptar de manera obligatoria sus decisiones o resoluciones.

TÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

Art. 47.- Los socios del club que incumplieren el presente estatuto, su reglamento o las resoluciones de los órganos de la entidad estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

a. Amonestación;

b. Sanción económica;
c. Suspensión temporal; y,
d. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República y demás normativa aplicable.

Art. 48.- Las sanciones que imponga el club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Art. 49.- Las sanciones deportivas impuestas por el club a sus socios podrán ser apeladas únicamente de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

Art. 50.- Las causas para la imposición de las sanciones constaran en el reglamento Interno del club.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El club se someterá al control, supervisión y fiscalización de la Secretaría del Deporte, a través de sus dependencias.

SEGUNDA. - Las resoluciones y disposiciones de la asamblea general, del directorio y de las comisiones que deban notificarse a los socios se considerarán conocidas por éstos a través de:

a. Las comunicaciones particulares que les fueren entregadas;
b. Las publicaciones realizadas en la prensa; y,
c. Los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del club.

TERCERA. - El club para su mejor funcionamiento podrá contratar el personal administrativo y de servicio que considere necesario; observando la legislación laboral y la que fuere aplicable en virtud de los contratos que celebre.

CUARTA. - En el respectivo reglamento interno del club se regularán los deberes y obligaciones del síndico, médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del club.

QUINTA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al club salvo para su reparación, lo demás sobre sus bienes deberá reglamentarse.

SEXTA. - El síndico, médico y demás funcionarios nombrados por el directorio se sujetarán a las disposiciones del presente estatuto y su reglamento.

SÉPTIMA. - El club practicará y fomentará las disciplinas deportivas de: FÚTBOL y las demás que la mayoría de sus socios decidan, pudiendo en cualquier momento incrementarse o reducirse en virtud de sus necesidades, sin que sea necesaria una nueva reforma estatutaria. Para el efecto comunicarán de la variación de sus actividades a la Secretaría del Deporte.

OCTAVA. - Los colores del club son: AZUL ELÉCTRICO, BLANCO.

NOVENA. - Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización de la entidad deportiva de su jurisdicción.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. - Una vez aprobado legalmente este estatuto, el directorio provisional ordenará su publicación en folletos y distribución entre socios**."**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, se deberá expedir el respectivo reglamento interno, reglamento de elecciones, y los reglamentos que se consideren necesarios, sin que estas normas contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y el presente Estatuto.

ARTÍCULO TERCERO. - En plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expedición de este Acuerdo, el **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL "DEPORTIVO AGUILAS"**, deberá registrar el primer directorio de la organización deportiva ante esta Cartera de Estado; de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y el estatuto de la organización deportiva.

ARTÍCULO CUARTO. - El **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL "DEPORTIVO AGUILAS"**, deberá reportar a la Secretaría del Deporte toda variación en lo referente a su nómina de socios, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- El **CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL "DEPORTIVO AGUILAS"**, expresamente se compromete y acepta ante la Secretaría del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes del Club.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. - El Organismo Deportivo deberá obtener el certificado de *"Organización Deportiva Activa"* que se entregará de manera bianual por parte del Área Administrativa competente de la Secretaria del Deporte, este certificado se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a la que pertenezca. El certificado de *"Organización Deportiva Activa"* se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo por parte del área competente. Si existiere informe negativo por parte de esta Cartera de Estado se iniciará el procedimiento para la declaración de inactividad del Club, conforme lo establece el Acuerdo 394, de 09 de mayo de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase a la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- De conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; en el término de DIEZ (10) días recurridos a partir de levantada la declaratoria de emergencia sanitaria o, reanudada la jornada laboral presencial, el peticionario deberá remitir a la Secretaría del Deporte toda la documentación física del presente trámite, para su verificación y control posterior.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M. 29 de mayo de 2020.

Firmado electrónicamente por:
FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

ACUERDO n.° SENESCYT-2021-003

AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"[…] La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo […]"*;

Que, el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal […]. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo"*;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global."*;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"[…] El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y*

en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. […]";

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento n.° 298 de 12 de octubre de 2010, manda que: *"El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes. Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto. […]";*

Que, el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *"Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: […] b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. […]";*

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (…)";*

Que, el artículo 183, literales b) y e), ibídem, señalan entre las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: *"[…] b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; […] e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión";*

Que, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicado en Registro Oficial Suplemento n.º 503 de 06 de junio de 2019, señala: *"La implementación del Sistema de Nivelación y Admisión será responsabilidad del órgano rector de la política pública de educación superior y considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo a la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior, la libre elección de los postulantes, criterios de meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además se considerará criterios de equilibrio territorial y condición socio económica. Los criterios y mecanismos de evaluación del Sistema serán determinados en la normativa que emita el órgano rector de la política pública de educación superior"*;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *"DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales"*;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *"...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo n.° 62 de 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial n.° 63 de 21 de agosto de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador reformó el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, cambiando el nombre de "Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación" por el de *"Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo n.° 131 de 08 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento n.° 105 de 21 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó sustituir el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por el siguiente: *"7. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación". "**Disposición General**.- En todas aquellas en que se diga "Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología" o "Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología", deberá entenderse que se refiere a la "Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación" o "Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación", respectivamente"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo n.º 818, de fecha 03 de julio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, designó a Agustín Guillermo Albán Maldonado como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, con Acuerdo n.° SENESCYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019, reformado mediante Acuerdo n.° SENESCYT-2020-062 de 25 de julio de 2020, se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión cuyo objeto fue regular y coordinar el acceso de los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que, el referido Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en su artículo 14 señala: *"**Personas que podrán rendir el Examen de Acceso a la Educación Superior.-** Podrán rendir el Examen de Acceso a la Educación Superior, las y los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, personas refugiadas, personas solicitantes de refugio, personas extranjeras residentes en el Ecuador, y personas extranjeras que mediante acuerdos internacionales pretendan acceder a la educación superior; de conformidad a lo siguiente:*

1. ***Población escolar:** Las y los aspirantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, en cada convocatoria.*
2. ***Población no escolar:** Las y los aspirantes que cuenten con título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación […]";*

Que, el artículo 17.1 ibídem, establece: *"**Modalidad de la toma del Examen de Acceso a la Educación Superior.-** El examen podrá rendirse de manera presencial o en modalidad virtual según lo establezca la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación […] para cada convocatoria";*

Que, el artículo 20 de la normativa antes referida, determina: *"**Casos de deshonestidad académica.-** La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conocerá y resolverá los casos en los que se presuma el cometimiento de actos de deshonestidad académica, e iniciará las correspondientes acciones conforme su normativa";*

Que, con Acuerdo n.° SENESCYT-2020-068 de 04 de septiembre de 2020, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación acordó autorizar la implementación del Instructivo para la aplicación del Examen de Acceso a la Educación Superior, anexo al mismo;

Que, mediante memorando n.° SENESCYT-SGESCTI-2021-0014-M de 21 de enero de 2021, el Subsecretario General de Educación Superior. Ciencia, Tecnología e Innovación, solicitó a este despacho *"[L]a derogatoria del Acuerdo Nro. 2020-068 de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante el cual se autorizó la implementación del Instructivo para la Aplicación del Examen de Acceso a la Educación Superior.*

En su reemplazo me permito requerir su autorización para la emisión e implementación del Instructivo adjunto.

Adicionalmente se requerirá su autorización para la incorporación de disposiciones reformatorias al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, que permitirán la operativización de las próximas etapas del proceso de admisión en curso.";

Que, mediante Informe Técnico n.° SAES-DASA-2021-008 de 25 de enero de 2021, revisado por María Fernanda Maldonado, Subsecretaria de Acceso a la Educación Superior; y, aprobado por Aldo Maino Isaías, Subsecretario General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se estableció: *"[…]* ***Respecto a la expedición de un nuevo Instructivo para la Aplicación del Examen de Acceso a la Educación Superior***

[…] La propuesta de Instructivo establece el régimen de responsabilidades de las y los actores y sujetos intervinientes. La reglamentación contempla las obligaciones y prohibiciones de las y los sustentantes, e incorpora una Comisión de Evaluación como organismo resolutivo con ejercicio de la potestad sancionadora. Con la finalidad de garantizar los principios de legalidad, juridicidad y tipicidad, esta dependencia ha desarrollado las disposiciones que regulen el procedimiento sancionatorio de las y los sustentantes, así como el procedimiento de recepción y tramitación de reclamaciones, conforme lo determinado en el segundo inciso del artículo 134 del Código Orgánico Administrativo. […]

[…] ***Respecto a la reforma del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión***

Considerando la alerta de salud provocada por la propagación mundial de la enfermedad COVID-19, y los exhortos realizados por el Gobierno Nacional y el Comité de Operaciones de Emergencia, para conservar y asegurar las medidas de distanciamiento social, adicionalmente esta dependencia ha considerado pertinente suspender la implementación de los procesos complementarios de admisión durante el proceso de acceso a la educación superior del primer periodo de 2021.

No obstante, debido a que la implementación de los procesos complementarios de admisión se encuentran regulados dentro del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, se ha considerado pertinente incorporar disposiciones reformatorias dentro del Acuerdo que se expida, […]

[…] Considerando que las personas aspirantes que solicitan la habilitación de su nota no podrían completar la encuesta de factores asociados, y por tanto acceder a las políticas de acción afirmativa contempladas en la reglamentación, y con la finalidad de asegurar condiciones de igualdad a todas y todos los aspirantes resulta conveniente disponer que las y los aspirantes que soliciten la habilitación de su nota deberán remitir la encuesta de factores asociados. Al igual que en el caso anterior, la habilitación de nota es regulada dentro del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, […].

3. Conclusiones

Con estos antecedentes, se requiere autorización a fin de que se proceda con las siguientes acciones:

***3.1.** La derogatoria del Acuerdo Nro.2020-068 de fecha 04 de septiembre de 2020, y en su reemplazo la autorización para la implementación del Instructivo para la aplicación del Examen de Acceso a la Educación Superior que se adjunta.*
***3.2.** La reforma del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión dentro del acuerdo que se expida, conforme el detalle referido en el numeral 2 del presente informe."*;

Que, mediante memorando n.° SENESCYT-SGESCTI-2021-0017-MI de 25 de enero de 2021, el Subsecretario General de Educación Superior. Ciencia, Tecnología e Innovación, puso en conocimiento de este despacho el informe técnico de pertinencia a la propuesta de Instructivo para la aplicación del Examen de Acceso a la Educación Superior y reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión referido en el considerando que precede; y, comunicó que *"[E]n alcance al Memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2021-0014-MI de fecha 21 de enero de 2020,* (sic) *me permito remitir el informe técnico correspondiente en el que se solicita derogatoria del Acuerdo Nro. 2020-068 de fecha 04 de septiembre de 2020, así como le reforma del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión vigente; requiriendo su gentil autorización."*; con sumilla digital inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux en calidad de Secretario se autorizó lo requerido;

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primero del artículo 17 y artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo n.° 818 de 03 de julio de 2019.

ACUERDA:

Artículo 1.- Autorizar la implementación del INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, anexo al presente instrumento.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Instructivo para la Aplicación del Examen de Acceso a la Educación Superior, anexo al presente instrumento, será de observancia y aplicación obligatoria para todos los sustentantes del Examen de Acceso a la Educación Superior.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Refórmese el Acuerdo n.° SENESCYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de conformidad a lo siguiente:

- Incorpórese a continuación de la Disposición General Décima Segunda la siguiente Disposición:

  "DÉCIMA TERCERA.- *Los aspirantes que deseen solicitar la habilitación de su nota deberán remitir adicionalmente la Encuesta de Factores Asociados. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará los ajustes necesarios al aplicativo informático correspondiente a fin de receptar e incorporar esta información.*

  La información cargada por los aspirantes en la Encuesta de Factores Asociados será empleada para la aplicación de las políticas de acción afirmativa".

- Agréguese a continuación de la Disposición Transitoria Sexta la siguiente Disposición:

  "SÉPTIMA.- *Durante el proceso de acceso a la educación superior correspondiente al primer periodo académico de 2021, y mientras las alertas de salud y medidas de bioseguridad nacional por la propagación mundial de la enfermedad COVID-19 se encuentren vigentes, a fin de garantizar los derechos a la salud e integridad de las personas aspirantes, las universidades y escuelas politécnicas públicas del país no podrán desarrollar procesos complementarios de admisión".*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo n.° SENESCYT-2020-068, expedido con fecha 04 de septiembre de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo y su anexo, encárguese a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Cartera de Estado, así como a las Instituciones de Educación Superior públicas y particulares del país.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo, a las unidades administrativas de esta Cartera de Estado determinadas en la Disposición precedente.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior la notificación con el presente Acuerdo a las Instituciones de Educación Superior públicas y particulares del país; así como, de la divulgación y difusión del presente Acuerdo a la ciudadanía aspirante al Examen de Acceso a la Educación Superior en general.

QUINTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho (28) días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Firmado electrónicamente por:
AGUSTIN GUILLERMO ALBAN MALDONADO

AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto regular los aspectos concernientes a la aplicación del Examen de Acceso a la Educación Superior, así como establecer el régimen de responsabilidades de las y los actores y sujetos intervinientes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instructivo es de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación implemente en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 3.- Definiciones.- A efectos del presente instructivo, se considerarán las siguientes definiciones:

a) **Aciertos. -** Son las preguntas con respuestas correctas.
b) **Reprogramados. -** Son aquellas personas que se inscribieron para rendir el Examen de Acceso a la Educación Superior, se les fueron asignadas fecha y hora, y no rindieron la evaluación por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.
c) **Sede. -** Lugar físico autorizado en el cual se aplica la evaluación.
d) **Sede virtual.** - Lugar establecido en el que las y los aspirantes rendirán el Examen de Acceso a la Educación Superior en el que se cuente con acceso a una computadora con cámara y conexión estable a internet.
e) **Suspensión.** - Interrupción del desarrollo de la evaluación por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por caso fortuito; fuerza mayor o por presumir la intención o comisión de un acto de deshonestidad académica.
f) **Sustentantes.-** Son aquellas personas que se inscribieron para rendir el Examen de Acceso a la Educación Superior y cumplieron con todos los requisitos determinados en la normativa aplicable.

CAPÍTULO II
TIPOS DE POBLACIÓN

Artículo 4.- Tipos de población que rinde el examen.- Podrán rendir el Examen de Acceso a la Educación Superior, las y los bachilleres, así como las personas que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato, y que hayan realizado

el proceso de inscripción dentro de la convocatoria en curso, de acuerdo a los siguientes segmentos:

a) **Población general.-** La población general es aquella que se inscribió para rendir el examen y no cuenta con ningún tipo de discapacidad:

    a.1. Población general
    a.2. Población adolescente infractora y privada de la libertad.
    a.3. Población ecuatoriana residente en el exterior.

b) **Población con discapacidad.-** Son aquellas personas que en el proceso de inscripción indicaron que tienen algún tipo de discapacidad.

    b.1. Personas con discapacidad visual o auditiva que solicitaron apoyo para rendir el examen.
    b.2. Personas con discapacidad que no solicitan apoyo.

La información relacionada con la discapacidad será verificada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en función de las bases y registros administrativos a cargo de la autoridad sanitaria nacional.

CAPÍTULO III
DEL EXAMEN

Artículo 5.- Tipos de examen.- El Examen de Acceso a la Educación Superior puede ser ordinario o adaptado.

a) **Examen ordinario.-** El examen ordinario es aquel que está diseñado para el segmento de población general y para las personas con discapacidad, con excepción de las personas con discapacidad visual o auditiva.
b) **Examen adaptado.**- Es el examen que cuenta con adaptaciones visuales para las personas con discapacidad auditiva y adaptaciones auditivas para las personas con discapacidad visual.

Artículo 6.- Examen de Acceso a la Educación Superior.- Es el instrumento de evaluación de las capacidades y competencias de las personas aspirantes interesadas en acceder al Sistema de Educación Superior.

Este examen tiene por objetivo la valoración de los conocimientos y aptitudes de las personas sustentantes, y aporta con el sesenta por ciento (60%) del puntaje para la postulación, a través del cual las personas postulan por un cupo en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 7.- Características del Examen de Acceso a la Educación Superior.- Es un instrumento de base estructurada, que está construido con base en el currículo educativo nacional vigente, y consta de un conjunto de definiciones

operacionales que constituyen el puente conceptual entre los niveles, los campos de conocimiento y las preguntas.

Artículo 8.- Campos de conocimiento.- El examen está compuesto por cuatro (4) campos de conocimiento: Matemáticas, Lengua y Literatura, Ciencias Sociales y Ciencias Naturales.

El examen adaptado cuenta de cincuenta y cinco (55) preguntas que responden a las definiciones operacionales priorizadas, dentro de los cuatro campos de conocimiento.

Artículo 9.- Tiempo de duración del examen.- El examen tendrá una duración de dos (2) horas para la población general y de tres (3) horas para la población con discapacidad.

Artículo 10.- De los contenidos.- Los temarios son de carácter público, las preguntas de las que se componen los exámenes no son públicas ya que permiten construir el instrumento para evaluar los conocimientos y aptitudes de las y los sustentantes de manera equitativa.

La divulgación no autorizada de la información acarreará el proceso sancionatorio que corresponda, conforme lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV
MODALIDAD DEL EXAMEN

Artículo 11.- Modalidad de aplicación del examen.- La modalidad para la aplicación del examen será en línea por lo que las y los sustentantes realizarán el examen a través de computadoras en el lugar donde cada sustentante haya elegido; para cuyo efecto, deberán contar con cámara y acceso a internet.

Artículo 12.- Sustentantes que no cuentan con computadora, cámara e internet.- En el caso de las y los sustentantes que al momento de la inscripción indicaron no disponer de computadora, cámara y conectividad, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación establecerá la sede en la que rendirán el examen.

Artículo 13.- Aplicativo de evaluación.- Es el sistema o programa informático diseñado para que las y los sustentantes realicen la evaluación, el mismo que cuenta con medidas de seguridad para evitar exposición de los exámenes, así como el cometimiento de alguna de las prohibiciones determinadas en el artículo 18 del presente Instructivo, o de conductas que configuren actos de deshonestidad académica.

Artículo 14.- Tipos de aplicación.- La aplicación del examen será ordinaria y extraordinaria:

a) *Aplicación ordinaria*: es aquella en la que las y los sustentantes rinden el examen dentro de las fechas programadas.
b) *Aplicación extraordinaria*: es aquella en la que rinden las personas que por caso fortuito o fuerza mayor no se evaluaron en las fechas programadas.

Artículo 15.- Fecha y hora del examen.- La fecha y hora para rendir el Examen de Acceso a la Educación Superior será definida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación y se notificará a las personas sustentantes con un mínimo de cinco (5) días de antelación, a través de la plataforma examenadmision.senescyt.gob.ec; y, de los correos electrónicos que las personas inscritas hayan registrado en el sistema informático de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación.

Artículo 16.- Requerimientos técnicos.- Para rendir el examen se requiere conexión a internet y una computadora con las siguientes características básicas:

1. *Computadora:*

a) Sistemas operativos:

- Windows 7 o superior (32/64 bit).
- MacOS 10.10 o superior (64 bit).
- Ubuntu12 o superior.
- Fedora21 o superior.

b) Máquina/procesador:

- Procesador a 1 gigahercio (GHz) o superior, 2 GB de RAM o superior, 500 MB de espacio disponible en el disco duro

2. *Conectividad/internet:*

a) Ancho de banda:

- 5 Mega bytes (mínimo).

3. *Cámara web personal*

CAPITULO V
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS ACTORES Y SUJETOS INTERVINIENTES

Artículo 17.- De las obligaciones de las y los sustentantes.- Las y los sustentantes tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a) Obtener de la plataforma determinada para rendir el examen, el comprobante para rendir el Examen de Acceso a la Educación Superior en el que consta la fecha y hora exacta de la evaluación.
b) Contar con una computadora, cámara y conexión estable a internet en un lugar específico para realizar la evaluación.
c) Descargar el ejecutable que permitirá la ejecución del examen.
d) Tener su usuario y contraseña. El usuario y contraseña es aquel con el cual se ingresa en la plataforma examenadmision.senescyt.gob.ec, a excepción de las personas que van a rendir una evaluación adaptada.
e) Utilizar durante la evaluación únicamente papel blanco, lápiz y borrador.
f) Queda prohibido el uso del teclado. El teclado únicamente será usado para el ingreso de credenciales.
g) Deberá estar lista diez (10) minutos antes con el aplicativo para iniciar la evaluación. El examen iniciará a la hora exacta prevista para el efecto.
h) Leer cuidadosamente las indicaciones y aceptar los términos y condiciones de la evaluación.
i) Rendir el examen de manera individual a través de la plataforma establecida para el efecto a la fecha y hora asignada.
j) Rendir el examen únicamente a través de la computadora. No podrá usar ningún otro dispositivo electrónico (celular, tablet, reloj, calculadora, otra computadora o cualquier otro medio electrónico).
k) Cada uno es responsable del uso y confidencialidad del usuario y clave que le ha sido asignado para la evaluación.
l) Al finalizar la evaluación, deberá guardar el comprobante con los aciertos, cerrar la aplicación de la evaluación y enviárselo por correo electrónico como respaldo.

Para sustentantes que se evalúen en sedes físicas, adicionalmente deberán:

a) Asistir a la sede de evaluación con las medidas que sean determinadas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
b) Asistir a la sede establecida treinta (30) minutos antes del inicio de la evaluación.
c) Presentar el documento de identidad a la persona aplicadora (cédula, pasaporte, licencia de conducir, certificado de votación con foto; carné del colegio).

Artículo 18.- De las prohibiciones.- Las y los sustentantes tiene prohibidas las siguientes conductas:

1. Apagar la cámara.
2. Usar audífonos de cualquier tipo.
3. Levantarse durante el examen.
4. Intentar usar o usar aplicaciones diferentes a la plataforma en la que se rinde el examen mientras se está realizando el mismo.
5. Realizar capturas de pantalla, fotografiar, grabar, imprimir u otra acción similar.

6. Usar el teclado luego de ingresar sus credenciales.
7. Recibir ayuda externa de cualquier tipo para responder a las preguntas del examen, incluyendo consultas a otra persona.
8. Usar teléfono celular, tablet, calculadora, reproductores de audio o video, o algún otro dispositivo electrónico, usar smartwatch o cualquier tipo de relojes.
9. Utilizar libros o material de consulta.
10. Usar gorras, capuchas o lentes de sol. En el caso de personas con cabello largo deberán permanecer con el cabello recogido.
11. Colocar estuches, carteras, bolsos, reglas o cualquier otro objeto no autorizado encima de la mesa de trabajo.
12. Compartir su usuario y contraseña registrados.
13. Compartir el espacio de evaluación con otra persona.
14. Escanear o hacer impresiones, usar la función de copiar y pegar, o hacer capturas o fotos de la pantalla.
15. Difundir por cualquier medio los contenidos del examen asignado.
16. Obtener beneficio (económico o personal) por compartir, difundir, imprimir, divulgar el contenido parcial o total del examen.
17. Utilizar la información para otros fines no relacionados con el diseño de la evaluación.

Artículo 19.- Términos y condiciones.- Para iniciar el examen, la persona sustentante deberá leer y aceptar los “Términos y Condiciones” establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. En caso de no hacerlo no podrá rendir el examen.

Artículo 20.- Seguimiento técnico estadístico.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará el seguimiento técnico al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones, tanto desde el punto de vista estadístico como de seguridad.

Una vez que la SENESCYT a través de su Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior cuente con los resultados de la aplicación del examen realizará el análisis del comportamiento estadístico del Examen de Acceso a la Educación Superior, para precautelar la igualdad de oportunidades. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior determinará la regla de calificación.

Artículo 21.- Suspensión de sesiones.- Durante el seguimiento técnico al proceso de aplicación del Examen de Acceso a la Educación Superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación podrá suspender toda la evaluación, algunas de sus sesiones, o a personas sustentantes específicas, cuando identifique comportamientos que configuren actos de deshonestidad académica o contravenciones a lo determinado en el presente instructivo.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación se reserva el derecho para presentar las denuncias o iniciar las acciones que correspondan para la determinación de responsabilidades, sean estas civiles, administrativas o penales, a las que hubiere lugar.

CAPITULO VI
DE LAS PERSONAS REPROGRAMADAS

Artículo 22.- Causas de la programación.- La Dirección de Admisión de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior de esta Cartera de Estado, conocerá y resolverá los casos de las personas sustentantes que por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas, no puedan rendir el examen en la fecha y hora indicada, deberán ser reprogramadas para una aplicación extraordinaria. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación informará sobre el procedimiento y las fechas correspondientes.

Artículo 23.- Procedimiento.- Las y los sustentantes que soliciten la reprogramación deberán ingresar una solicitud con el justificativo respectivo, con la finalidad de que la Dirección de Admisión de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, evalué la solicitud y la apruebe o rechace. Al ser un examen en línea no se aceptarán justificaciones de permisos laborales.

La Dirección de Admisión de la Subsecretaría de Acceso a la Educación verificará si la solicitud se refiere a un caso fortuito o fuerza mayor, y realizará la revisión de la documentación presentada.

Estas solicitudes se ingresarán en la plataforma que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación determine, según las fechas que la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior establezca para el efecto.

La información y notificación de la reprogramación se la realizará al correo electrónico, registrado en la plataforma (examen admisión).

CAPÍTULO VII
DESHONESTIDAD ACADÉMICA

Artículo 24.- Deshonestidad Académica.- Son aquellos actos individuales o colectivos que presentan como propio el conocimiento ajeno, tales como: copia de exámenes, sustitución de personas en los exámenes, falsificación de documentos, suplantación de identidad o datos y cualquier tipo de acción que atente contra la honestidad académica.

Se entenderá como acto de deshonestidad académica el intento de abrir otras aplicaciones en la computadora, el intento de realizar capturas de pantalla o cualquiera de las acciones descritas en el artículo 18 del presente instructivo.

CAPÍTULO VIII
DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN Y RECLAMOS

Artículo 25.- Reglas generales.- Los reclamos y controversias originadas de actos de deshonestidad académica se evacuarán a través de un procedimiento administrativo específico, sujeto a las etapas y términos dispuestos en el presente instructivo.

Artículo 26.- Inicio del procedimiento y Notificación.- Una vez terminada la evaluación, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación a través de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, notificará el inicio del procedimiento a todas aquellas personas de las que se cuente con información que haga presumir el incumplimiento de obligaciones, indicios de la realización de las conductas prohibidas o cometimiento de actos de deshonestidad académica.

La notificación se realizará a través del correo electrónico registrado por la persona sustentante en la plataforma examenadmision.senescyt.gob.ec.

Artículo 27.- Derecho a la defensa.- Las personas sustentantes ejercerán su derecho a la defensa y podrán presentar sus documentos de descargo de creerlo pertinente, en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de inicio del procedimiento.

Vencido este término y en caso de que la persona sustentante no se haya pronunciado, se trasladará el caso a la Comisión de Evaluación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación a fin de que analice, resuelva y de ser el caso imponga las sanciones pertinentes, según corresponda.

Artículo 28.- Resolución.- La Comisión de Evaluación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación conocerá y resolverá estas controversias en el término máximo de tres (3) días contados desde la recepción de los elementos de descargo.

El procedimiento se sujetará a lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 29.- Reclamos por número de aciertos.- Las personas sustentantes una vez finalizado el examen podrán guardar la hoja de aciertos con los resultados de su evaluación como archivo digital en su computadora.

Las y los sustentantes podrán reclamar el resultado (número de aciertos), adjuntando su hoja de aciertos, a través de la página examenadmision.senescyt.gob.ec, dentro de los dos (2) días término subsiguientes a la notificación de su nota.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conocerá y resolverá el reclamo presentado en el término máximo de tres (3) días.

CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES

Artículo 30.- Sanciones.- En caso de que la persona sustentante incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en este instrumento o en algún acto de deshonestidad académica, corresponderá a la Comisión de Evaluación analizar y resolver, y de ser el caso según corresponda, imponer las siguientes sanciones:

a) Nota de cero en el examen; y,
b) No poder participar del proceso de acceso a la educación superior, en el cual se haya determinado la suspensión.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación iniciará las acciones correspondientes para cada caso.

En caso de que se haya comprobado que la persona sustentante no incurrió en alguna de las prohibiciones establecidas en este instrumento o en algún acto de deshonestidad académica, se resolverá la reprogramación de la evaluación de la persona sustentante o la ratificación de la nota previamente obtenida, según corresponda.

CAPÍTULO X
COMISIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 31.- Conformación de la Comisión de Evaluación.- La Comisión de Evaluación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación estará conformada por:

a) El/La Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior o su delegado/a, quien la presidirá; y, actuará con voz y voto;
b) El/La Director/a de Admisión o su delegado/a, quien actuará con voz y voto;
c) El/La Coordinador/a General de Tecnologías y Comunicación o su delegado/a, quien actuará con voz y voto; y,
d) El/La Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a quien actuará como asesor jurídico de la comisión con derecho solo a voz y, sin voto.

Actuará como Secretario/a de la Comisión, el/la servidor/a público/a perteneciente a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, designado por el/la titular de dicha unidad.

Artículo 32.- Atribución de la Comisión de Evaluación.- Corresponderá a la Comisión de Evaluación conocer y resolver las controversias derivadas del incumplimiento de obligaciones, cometimiento de prohibiciones o actos de deshonestidad académica de las personas sustentantes, así como imponer las sanciones a las y los aspirantes, establecidas en el artículo 30 del presente Instructivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Instructivo será aplicable para el Examen de Acceso a la Educación Superior correspondiente al primer periodo académico de 2021, así como para las demás convocatorias y procesos venideros a partir de la entrada en vigencia de este instrumento.

SEGUNDA.- Las y los sustentantes, que por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, se hayan inscrito pero no hayan rendido el Examen de Acceso a la Educación Superior, podrán participar del proceso de admisión en curso; siempre y cuando cuenten con un puntaje obtenido en una de las cuatro últimas convocatorias, o hayan realizado el proceso de habilitación de nota respectiva.

TERCERA.- Previo a la aplicación del Examen de Acceso la Educación Superior, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior de esta Cartera de Estado realizará un pilotaje.

Para la ejecución de esta actividad la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, gestionará y desarrollará las acciones que considere necesarias a fin de poder coordinar con la Autoridad Educativa Nacional, la selección de las y los estudiantes de tercer año de bachillerato del régimen Costa o Sierra de establecimientos fiscales, fiscomisionales y municipales, que vayan a participar en el pilotaje, así como la notificación tanto a los estudiantes como a las autoridades de los establecimientos de educación media sobre la ejecución de esta actividad.

Aquellas personas seleccionadas deberán participar de forma obligatoria en el pilotaje. Durante la ejecución del pilotaje, la o el participante se sujetará a las obligaciones y prohibiciones determinadas en el presente instrumento.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación se reserva el derecho a presentar las denuncias o iniciar las acciones que correspondan para la determinación de responsabilidades, sean estas civiles, administrativas o penales, a las que hubiere lugar; cuando las personas seleccionadas para el pilotaje, de forma indebida obtengan, divulguen, transmitan y/o faciliten la información derivada de la aplicación del pilotaje.

Para la participación dentro del pilotaje y durante la ejecución del Examen de Acceso a la Educación Superior, la persona sustentante deberá contar con su usuario y clave.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las personas sustentantes que rindan su evaluación en una sede física deberán, de manera obligatoria, dar cumplimiento al uso de la mascarilla durante toda la aplicación del Examen de Acceso a la Educación Superior; circunstancia que se mantendrá, mientras las alertas de salud y medidas de bioseguridad nacional por la propagación mundial de la enfermedad COVID-19 se encuentren vigentes, así como de aquellas otras medidas de seguridad que sean dispuestas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Acción	Nombre y Apellido	Sumilla o firma	Fecha
Elaborado por:	Cristian León **Director de Apoyo y Seguimiento Académico**	Firmado electrónicamente por: **CRISTIAN HUMBERTO LEON ORTIZ**	28/01/2021
Revisado y Aprobado por:	María Fernanda Maldonado **Subsecretaria de Acceso a la Educación Superior.**	Firmado electrónicamente por: **MARIA FERNANDA MALDONADO PESANTEZ**	28/01/2021

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0005-R

Guayaquil, 10 de febrero de 2021

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que la política comercial del Estado tendrá como objetivos, regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional;

Que, el literal j) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, prescribe en lo principal como uno de los deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, la adopción de normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones (COPCI), determina lo siguiente: "Constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación (…)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República dispuso en la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca. El artículo 2 ibídem, dispuso que: "… a vez concluido el proceso de fusión por absorción, Modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 636 de 11 de enero de 2019, dispuso la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente de la República designó al Magister Iván Ontaneda Berrú, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20, de fecha 18 de diciembre de 2013, se designó a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior (actual Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca) como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

Que, la Resolución No. 016-2014 de 23 de mayo de 2014, adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014, estableció en lo principal que, la decisión de someter a una medida de vigilancia será adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora cuando la evolución o las condiciones en las que se realizan las importaciones amenacen con provocar un perjuicio a una rama de la producción nacional o un retraso en la creación de una rama de la producción nacional;

Que, el artículo 2 de la Resolución ibídem establece que: "De oficio o a solicitud de parte motivada, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado podrá adoptar medidas de vigilancia, previa recomendación de la Autoridad Investigadora a través de un informe técnico, en el cual considere que la evolución o condiciones en que se realizan las importaciones amenace con provocar un perjuicio o retraso a una rama de la producción nacional";

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Nº 273 de fecha 24 de agosto de 2020, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, sometió a vigilancia previa al embarque, por un período de doce (12) meses, a las importaciones a consumo de hierro y acero que ingresan por las subpartidas arancelarias detalladas en el Anexo I de la citada Resolución; y,

Que, el artículo 11 de la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R, establece: "Disponer a la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de este Ministerio, que una vez que hayan transcurrido seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente Resolución, realice una evaluación del impacto de la aplicación de esta medida y de la utilización de los contingentes de alambrón, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, mediante Informe Técnico IT No. 003–DDCAI – 2021 de 20 de enero de 2021, la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora recomendó: *"corregir la subpartida arancelaria que consta en el artículo 6 de la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R, conforme lo siguiente: Donde dice: "Artículo 6.- Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de hierro de tipo helicoidal para clavadora clasificados en la subpartida arancelaria 7213.20.00." Debe decir: "Artículo 6.- Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de fundición, hierro o acero de tipo helicoidal para clavadora clasificados en la subpartida arancelaria 7317.00.00.00"*;

Que, consta en el Informe Técnico citado en el considerando anterior, la siguiente recomendación: *"La corrección que se indicada en el párrafo supra, también conlleva la modificación en el Anexo I de la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R para la observación de subpartida arancelaria 73170000. Donde dice: "Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de hierro de tipo helicoidal para clavadora.". Debe decir: "Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de fundición, hierro o acero de tipo helicoidal para clavadora."*;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 005–DDCAI–2021 de 18 de enero de 2021, la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora recomendó que: *"En armonía con la observación determinada en el Arancel del Ecuador para la subpartida 7228.30.00.00, que establece: "Arancel 0%, solamente para acero de alto carbono que contenga 0,5% o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar", se recomienda excluir de la medida de vigilancia, al acero de alto carbono que contenga 0,5% o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar que ingresa por dicha subpartida arancelaria"*;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Resolución No. 016-2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014; y, demás normativa legal aplicable,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 6 de la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Nº 273 de fecha 24 de agosto de 2020, conforme lo siguiente:

Donde dice:

*"**Artículo 6.-** Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de hierro de tipo helicoidal para clavadora clasificados en la subpartida arancelaria 7213.20.00.00"*

Debe decir:

*"**Artículo 6.-** Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de fundición, hierro o acero de tipo helicoidal para clavadora clasificados en la subpartida arancelaria 7317.00.00.00"*

Artículo 2.- Modifíquese en el Anexo I de la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Nº 273 de fecha 24 de agosto de 2020, lo siguiente:

Donde dice:

Subpartida	Descripción arancelaria	Unidad física	Tarifa arancelaria	Observación
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	Kg	25%	Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de hierro de tipo helicoidal para clavadora.

Debe decir:

Subpartida	Descripción arancelaria	Unidad física	Tarifa arancelaria	Observación
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	Kg	25%	Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de fundición, hierro o acero de tipo helicoidal para clavadora.

Artículo 3.- Excluir de la medida de vigilancia impuesta al hierro y acero adoptada mediante Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Nº 273 de fecha 24 de agosto de 2020, al acero de alto carbono que contenga 0,5% o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar, que ingresa por la subpartida arancelaria 7228.30.00 con una tarifa del 0% conforme a la observación determinada en el Arancel del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Sin perjuicio de la reforma realizada en el presente instrumento, se mantendrá la medida de vigilancia previa al embarque a las importaciones a consumo de hierro y acero al tenor de lo dispuesto en la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Nº 273 de fecha 24 de agosto de 2020.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando excluidas de la aplicación de la medida aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERA.- Le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) determinar la clasificación arancelaria de las mercancías, de conformidad a las competencias establecidas en el artículo 110 del Reglamento al Título de la Facilitación

Aduanera para el Comercio, Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Iván Fernando Ontaneda Berrú
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Firmado electrónicamente por:
IVAN FERNANDO ONTANEDA BERRU

O-M-GADM-016-2020

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE BALZAR

Considerando:

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República, señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el Art. 238 del mismo cuerpo legal reconoce que "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana..."

Que, el artículo 240 de la Carta Fundamental dispone que "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales";

Que, el Artículo 264, numeral 2, ibídem, dispone: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, el Artículo 321 de la Constitución de la República, prescribe: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.";

Que, el Artículo 605 del Código Civil, refiere: "Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño";

Que, el Artículo 4, literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: f La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias";

Que, el Artículo 54, literal a), ibídem, determina: "Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales";

Que el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: Atribuciones del Concejo Municipal**. -** Al concejo municipal le corresponde: x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;

En uso de la atribución establecida en el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS UBICADOS EN EL ÁREA URBANA, ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA Y CENTROS POBLADOS DEL CANTÓN BALZAR

Sustitúyase el Art. 7 por el siguiente:

Art. 7.- De la Resolución, escrituración e inscripción. - Con los informes señalados en el artículo precedente, el señor Alcalde pondrá en consideración del Concejo Municipal para, mediante Resolución, aprobar que se incluya el predio como bien de dominio privado de la municipalidad.

La resolución del Concejo Municipal que apruebe la declaratoria y regularización de un bien mostrenco, deberá contener lo siguiente:

- La declaratoria del bien inmueble mostrenco y la disposición de incorporación en el inventario de propiedad municipal, bajo la categoría de bien inmueble de dominio privado;
- La disposición que la resolución de declaratoria de bien inmueble mostrenco se ponga en conocimiento del público a través de un diario o periódico de circulación local o provincial, por una sola vez; o, en una radiodifusora de la localidad, para cuyo efecto el secretario del Concejo elaborará el extracto correspondiente; y,
- El Encargo a la Procuraduría Síndica Municipal, para que proceda a la protocolización de la resolución en una Notaría Pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Balzar y en el Catastro Municipal, para su incorporación al inventario de propiedad municipal, bajo la categoría de bien inmueble de dominio privado.

Sustitúyase el Art. 15 por el siguiente:

Art. 15.- De la calificación de las solicitudes.- Una vez recibida la solicitud de legalización, el Alcalde mediante providencia, previa constatación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 10 de la presente Ordenanza, la calificará, admitirá a trámite, señalará día y hora para la práctica de una Inspección conjunta al inmueble, por parte de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, Jefatura de Avalúos y Catastros y Departamento de Gestión de Riesgos; dispondrá a la Jefatura de Avalúos, Catastros y Legalización, certifique en el término de cinco días, si el predio consta en el

inventario actualizado de los bienes valorizados del dominio privado; y, notificará al solicitante en correo electrónico que hubiere señalado, a fin de que preste las facilidades requeridas para la práctica de la inspección.

La Inspección referida, se realizará en un término máximo de quince días. Practicada la diligencia, la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial y Departamentos mencionados en el inciso anterior, remitirán a la máxima autoridad institucional, los Informes respectivos, en el término de diez días.

En la misma providencia, el Alcalde dispondrá que Secretaría General, proceda a la elaboración y entrega de un extracto del proceso al peticionario, para que éste, a su vez, a su costa, proceda a la publicación del mismo, en un diario o periódico de circulación local o provincial, por una sola vez; o, en una radiodifusora de la localidad.

El interesado deberá entregar un ejemplar del diario o periódico en el que se efectuó la publicación; o, el certificado emitido por el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora, en que se acredite la fecha y hora en que se realizó la transmisión del mensaje, con copia del audio, en el término máximo de diez días, contados a partir de la entrega del extracto; caso contrario, el proceso será devuelto al peticionario a través de la Secretaría General, para que se inicie un nuevo proceso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Refórmese en forma expresa, los artículos señalados en la presente ordenanza **QUE REGULA EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS UBICADOS EN EL ÁREA URBANA, ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA Y CENTROS POBLADOS DEL CANTÓN BALZAR**.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza, entrará en vigor a, partir de su aprobación por el Concejo Municipal y de la respectiva sanción por parte del ejecutivo municipal, sin perjuicio de su publicación en los medios previstos en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balzar al primer día del mes de octubre del año 2020.

ALEX OCTAVIO ZAMBRANO ALCIVAR
Digitally signed by ALEX OCTAVIO ZAMBRANO ALCIVAR
Date: 2021.02.11 12:01:04 -05'00'

Ing. Alex Octavio Zambrano Alcívar
ALCALDE DEL CANTON BALZAR

RAUL ANSELMO MAZZINI BORBOR
Digitally signed by RAUL ANSELMO MAZZINI BORBOR
Date: 2021.02.11 12:01:40 -05'00'

Abg. Raul Mazzini Borbor.
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balzar, en Primer y segundo debate en las sesiones ordinarias del 17 de septiembre y 01 de octubre del 2020;

Balzar 01 de octubre de 2020.

RAUL ANSELMO MAZZINI BORBOR
Digitally signed by RAUL ANSELMO MAZZINI BORBOR
Date: 2021.02.11 12:02:36 -05'00'

Abg. Raul Mazzini Borbor.
SECRETARIO DEL GAD DEL CANTON BALZAR

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON BALZAR. - En Balzar, a los 2 días del mes de octubre de 2020, a las 16h00.- De conformidad con Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente Ordenanza al Sr. alcalde para su sanción y promulgación.

RAUL ANSELMO MAZZINI BORBOR
Digitally signed by RAUL ANSELMO MAZZINI BORBOR
Date: 2021.02.11 12:03:15 -05'00'

Abg. Raul Mazzini Borbor.
SECRETARIO DEL GAD DEL CANTON BALZAR

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALZAR. - En Balzar a los cinco días del mes de octubre de dos mil veinte, a las 14H30 de conformidad a las disposiciones constantes en el Art 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza se le ha dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución y leyes de la Republica SANCIONO la presente ordenanza Municipal.- por secretaria General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

ALEX OCTAVIO ZAMBRANO ALCIVAR
Digitally signed by ALEX OCTAVIO ZAMBRANO ALCIVAR
Date: 2021.02.11 12:04:10 -05'00'

Ing. Alex Octavio Zambrano Alcívar
ALCALDE DEL GADM DEL CANTON BALZAR

CERTIFICO. - Que el Sr. Ing. Alex Octavio Zambrano Alcívar, en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, firmo y sanciono la presente ordenanza a los 05 días del mes de octubre de 2020.

RAUL ANSELMO MAZZINI BORBOR
Digitally signed by RAUL ANSELMO MAZZINI BORBOR
Date: 2021.02.11 12:05:06 -05'00'

Abg. Raul Mazzini Borbor.
SECRETARIO DEL GAD DEL CANTON BALZAR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.